

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria

Subasta para el día 14 de Agosto de 1906

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SORIA

En virtud de lo acordado por el señor Delegado de Hacienda, y en cumplimiento de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é Instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresan:

Remate para el día 14 de Agosto de 1906, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Agreda**CIGUDOSA**

Bienes del Estado procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA

Número 5.622 del inventario.—Una tierra de regadío, de segunda calidad, adjudicada al Estado por débitos de contribuciones de Julián Izquierdo, de 34 áreas de cabida.

Linda al Norte acequia, Sur río, Este propiedad de Julián Ruiz y Oeste Anselmo Sanz.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su situación y demás circunstancias, la tasan en 36 pesetas 28 céntimos en renta, capitaliza la en 816 pesetas 30 céntimos, rebajado el 10 por 100 de Administración y en venta en 907 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta, en su virtud se anuncia á segunda con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 770 pesetas 95 céntimos.

Importa el 20 por 100, 154.19 pesetas.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA

Número 5.028 del inventario.—Una finca rústica, de segunda calidad, adjudicada al Estado por débitos de contribución de Higinio Miguel y de cabida de tres áreas 95 centiáreas.

Linda al Norte propiedad de María Izquierdo, Sur Isabelo Poyo, Este y Oeste camino.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase

de la finca y demás circunstancias, la tasan en 3 pesetas 20 céntimos en renta, capitalizada en 72 pesetas, rebajado el 10 por 100 de Administración y en venta en 80 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta en su virtud se anuncia á segunda con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 68 pesetas.

Importa el 20 por 100, 13.60 pesetas.

Partido de Soria.

ZARABES (agregado á Almazul)

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

CUARTA SUBASTA

Número 560 del inventario.—Un herreñal, sito en término de Zárabes (Almazul,) de seco y primera calidad, donde llaman El Herreñal, adjudicado á la Hacienda por débitos de contribución de D. Pedro Santa Cruz, vecino de Soria, que mide una superficie de 5 áreas 60 centiáreas, equivalentes á 3 celemines de marco provincial; linda al Norte con una lastra, Sur y Oeste con otra lastra y al Este con tierra de Plácido Martínez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 62 céntimos, capitalizada en 14 pesetas y en venta en 16 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera, segunda y tercera subasta, en su virtud se anuncia á cuarta con la deducción del 45 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 8 pesetas 80 cénts.

Importa el 20 por 100, 1.66 pesetas.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

CUARTA SUBASTA

Número 561 del inventario.—Una tierra, sita en término de Zárabes (Almazul), de seco y segunda calidad, donde dicen El Prado, adjudicada á la Hacienda por débitos de contribución de D. Pedro Santa Cruz,

vecino de Soria, que ocupa una superficie de 16 áreas 77 centiáreas, equivalentes á 9 celemines de marco provincial.

Linda al Norte con tierra de José Arias, Sur con otra del Excmo. Sr. Marqués de la Vilueña. Este camino de Almazul y Oeste con una lastra.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 95 céntimos de peseta, capitalizada en 21 pesetas 50 céntimos y en venta en 24 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera, segunda y tercera subasta en su virtud se anuncia á cuarta con la deducción del 45 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 13 pesetas 20 céntimos.

Importa el 20 por 100, 2.64 pesetas.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

CUARTA SUBASTA

Número 562 del inventario.—Una tierra de seco y tercera calidad, sita en término de Zárabes (Almazul), donde llaman el Corral de Maragnán, adjudicada á la Hacienda por débitos de contribución de D. Juan Lacal, vecino de Mazaterón, que ocupa una superficie de 16 áreas 77 centiáreas, equivalentes á 9 celemines de marco provincial.

Linda al Norte con la senda de Carrabliecos, al Sur, Este y Oeste baldios.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 60 céntimos de peseta, capitalizada en 13 pesetas 50 céntimos y en venta en 15 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera, segunda y tercera subasta en su virtud se anuncia á cuarta con la deducción del 45 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 8 pesetas 25 céntimos.

Importa el 20 por 100, 1.65 pesetas.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

CUARTA SUBASTA

Números 582 y 583 del inventario.—Dos

tierras, sitas en término de Zárabes (Almazul), de secano y tercera calidad, adjudicadas á la Hacienda por debitos de contribución de D. Tomás Vas Millán, vecino del mismo, que ocupan en junto una superficie de 22 áreas 36 centiáreas, equivalentes á una fanega de marco provincial y cuyo tenor es el siguiente:

1.ª Una tierra de secano, donde llaman «Los Llanos», que linda al Norte y Sur con las tras, Este con tierra que fué de Marcos Ledesma y Oeste con otra de Antonio Jiménez.

2.ª Otra id., id., donde llaman Carra-Zárabes, que linda al Norte con una lastra, Sur y Este camino para Zárabes y Oeste tierra de Lucas Vargas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 80 céntimos de peseta, capitalizadas en 18 pesetas y en venta en 20 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera, segunda y tercera subasta, en su virtud se anuncia á cuarta con la deducción del 45 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 11 pesetas.

Importa el 20 por 100, 2.20 pesetas.

Soñia 20 de Julio de 1906.

El Admor. de Hacienda,

Antonio Carrillo de Albornoz.

CONDICIONES

generales que se insertan en este periódico oficial, según dispone el artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de ellos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundlos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solvente de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual la devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

3.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subastas como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que áquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los jueces de primera instancia declararán quien es el mejor postor en cada subasta, y la

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivo para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho censo directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igualdad que el primero de los cuatro años siguientes ó sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse reanunciado la venta.

11.ª Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.ª Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.ª A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán el 4 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15.ª Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pa-

garán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.ª Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, exceda del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.ª Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura, pero los compradores quedan obligados á no des-

enajenarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.^a Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y Pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes.

21.^a Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura habrá de efectuarse, en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.^a Los Jueces de primera instancia admitirán que necesarios los hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.^a La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.^a Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la fin-

ca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.^a Los compradores hacen suyos los productos de la finca desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27.^a Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquellos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.^a En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.^a Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no lega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.^a En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.^a Conforme á lo establecido en la condi-

ción anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.ª Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, va por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegada.

35.ª Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes; serán susanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886 Las

reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.ª Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta consiguientes.

Soria 20 de Julio de 1906.

El Admor. de Hacienda

Antonio Carrillo de Albornoz.

BOLETÍN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUBSCRIPCIÓN

Un mes.....	3 pesetas
3 meses.....	8 "
6 "	15 "
12 "	28 "

Precios de venta.

Un número corriente.....	1 peseta
" atrasado.....	2 "

ADMINISTRACIÓN

Collado, 71.—SORIA

SORIA.—Imp. de Sob. de V. Tejero.—Collado, 54.